

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté Cundinamarca, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA en contra de CONVIDA EPS y se vincula a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

ANTECEDENTES

El señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, radicó acción de tutela en contra de la CONVIDA EPS, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones el agente oficioso indica que la accionante señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA tiene soporte documental de CONVIDA EPS. El comité técnico científico del 25 de noviembre del año 2021 debidamente autorizado el procedimiento quirúrgico de nefrolitotomía, incluido cistoscopia, laboratorios, anestesiología, pielografía, litotricia y cateterismo uretral, y que pese a los quebrantos de salud de su agenciada la eps accionada no ha respondido por la cirugía

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales del agenciado a la vida y a la salud en condiciones dignas. Ordenar a la accionada programar y realizar la cirugía del caso y se exonere del copago a su agenciada por la pobreza extrema de la misma.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a la accionada para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

Conforme a la contestación emanada por la EPS CONVIDA, se ordenó vincular a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Ejerciendo su derecho de contradicción y defensa la accionada CONVIDA EPS indica que conforme a la pretensión del accionante para que se realicen los procedimientos de: CISTOSCOPIA TRANSRETRAL, PIELOGRAFIA RETROGRADA, NEFROLITOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO, LITOTRICIA FRAGMENTACIÓN, CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGIA Y CATETERISMO URETERAL DE AUTORRETENCION, indican a este Despacho que la EPS CONVIDA ha autorizado tales procedimientos, para iniciar manejo a seguir y de la misma forma no tiene injerencia en la agenda interna y programación de procedimientos, y que en consecuencia la EPS CONVIDA ha venido cumpliendo de acuerdo con las competencias definidas legalmente, y que en el momento cuentan con el contrato con la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA que se encuentra atendiendo pacientes de la EPS. -

Solicita se niegue la presente acción de tutela-

Por su parte la vinculada IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, indico que de acuerdo a las pretensiones de la presente acción de tutela se debe aclarar que E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es una entidad prestadora de servicios de salud (IPS) y que por lo tanto, de conformidad con el decreto 4747 de 2.007, y que su obligación dentro del sistema de seguridad social en salud se restringe a la prestación del servicio de salud, toda vez que dicho decreto define de forma taxativa quienes son los responsables del pago de servicios de salud de donde se colige que el Hospital no detenta esa responsabilidad. Solicita se desvincule de la presente acción de tutela a su representada.-

CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Política, el señor NESTOR ORLANDO GARZON RODRIGUEZ, quien actúa como agente oficioso de la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutele el derecho fundamental a la salud, consagrado en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: "La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."

En el artículo 49 se indica: "...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."

La sentencia T-361/2014 indica: "... Por otra parte, el derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como "... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)"

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal.

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la fundamentalidad del derecho a la salud fue establecida por la jurisprudencia de esta Corporación como un derecho autónomo, ante la necesidad garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales..."

Esta posición del alto Tribunal fue analizada en la sentencia T-144 de 2008 donde se precisó: "Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales." (...)

3.2.2 LA UNIVERSALIDAD Y CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE SALUD

De conformidad con el artículo el artículo 49 de la Carta Política, la seguridad social y la salud, además de como derechos, deben ser vistos desde una dimensión de servicios públicos de carácter

En virtud del artículo 365 de la Constitución Política los servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado Social de Derecho, y su prestación deberá efectuarse de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, con el fin de materializar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales.

La jurisprudencia de esta Corporación a partir de los principios de eficacia, eficiencia, universalidad, integralidad y confianza legítima, ha erigido la continuidad en la prestación del servicio como elemento definitorio del derecho fundamental a la salud, que deviene quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida.

Razón por la cual, para la Corte es de suma importancia asegurar una constante y permanente prestación de los servicios de salud, según corresponda, con el fin de ofrecer a las personas "la posibilidad de vivir una vida digna y de calidad, libre, en la medida de lo factible, de los padecimientos o sufrimientos que sobrevienen con las enfermedades"

Además de lo anterior el reconocimiento por parte de la Corte del principio de integralidad en la prestación del servicio de salud, implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas esté excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP). Es deber del juez de tutela reconocer la atención integral y concretar el principio de integralidad de salud.

Así entonces estamos en presencia de un accionante al que se le debe dar protección y por ello el derecho a la salud debe protegerse de manera directa, además, lo que aquí se presenta es una prestación parcial del servicio de salud, pues se observa que efectivamente el médico tratante dispuso para el accionante los servicios de CISTOSCOPIA TRANSRETRAL, PIELOGRAFIA RETROGRADA, NEFROLITOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO, LITOTRIZIA FRAGMENTACIÓN, CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGIA Y CATETERISMO URETERAL DE AUTORRETENCION, servicios que a la fecha no han sido prestados, asignados y/o programados para su cauterización por la CONVIDA EPS y se vincula a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Observa este Juzgado que se le notificó en legal forma la admisión de la presente acción de tutela a la accionada EPS ECOOPSOS quien contestó empero carece este Despacho de la prueba sumaria en donde se pueda verificar que efectivamente la accionada haya ejecutado los actos tendientes a realizar los procedimientos quirúrgicos ya contemplados por el médico tratante y dispuestos para la accionante, señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA.

Es por lo anterior y de conformidad con lo visto en el texto de tutela, que se han de tutelar los derechos fundamentales a la salud, a que tiene derecho la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, en consecuencia, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la accionada CONVIDA EPS ha de iniciar las labores pertinentes para que la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de cumplimiento a la autorización dada por ellos el pasado 24/11/2021, respecto del procedimiento, CISTOSCOPIA TRANSRETRAL, PIELOGRAFIA RETROGRADA, NEFROLITOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO, LITOTRIZIA FRAGMENTACIÓN, CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGIA Y CATETERISMO URETERAL DE AUTORRETENCION, que se le ha de practicar la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA.

Así mismo se han de tutelar los derechos fundamentales a la salud, a que tiene derecho la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, en consecuencia, de igual forma dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ha de fijar fecha para la realización de la cirugía de CISTOSCOPIA TRANSRETRAL, PIELOGRAFIA RETROGRADA, NEFROLITOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO, LITOTRIZIA FRAGMENTACIÓN, CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGIA Y CATETERISMO URETERAL DE AUTORRETENCION, que se le ha de practicar a la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA conforme a lo

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole al accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales invocados por la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA quien se identifica con la C.C.N°64.702.773 de Sincelejo - Córdoba, por intermedio de su agente oficioso, en contra de la CONVIDA EPS y se vincula a la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la entidad accionada CONVIDA EPS, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ha de iniciar las labores pertinentes para que la IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA de cumplimiento a la autorización dada por ellos el pasado 24/11/2021, respecto del procedimiento, CISTOSCOPIA TRANSRETRAL, PIELOGRAFIA RETROGRADA, NEFROLITOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO, LITOTRICA FRAGMENTACIÓN, CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGIA Y CATETERISMO URETERAL DE AUTORRETENCION, que se le ha de practicar a la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a la entidad vinculada IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, ha de fijar fecha para la realización de la cirugía de CISTOSCOPIA TRANSRETRAL, PIELOGRAFIA RETROGRADA, NEFROLITOMIA O EXTRACCION DE CUERPO EXTRAÑO, LITOTRICA FRAGMENTACIÓN, CONSULTA POR PRIMERA VEZ EN ANESTESIOLOGIA Y CATETERISMO URETERAL DE AUTORRETENCION, que se le ha de practicar a la señora NELLYS DEL CARMEN HERNANDEZ MIRANDA, consonante a lo ordenado por el médico tratante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Notifíquese la anterior decisión al señor accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

QUINTO: La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA ROCÍO CHACON HERNÁNDEZ.